



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas treinta y cinco minutos del día dieciocho de abril de dos mil doce.

Vistos en Apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las trece horas treinta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil diez, en el Juicio de Cuentas Numero II-JC-20-2010, seguido en contra de los señores: Carlos Armando Joma Cabrera, Alcalde Municipal; José Víctor Manuel González Girón, Sindico; Elías Mártir Madrid, Primer Regidor Propietario; Edwin Alfonso Olivares Mancía, Segundo Regidor Propietario; Isidro Portillo, Tercer Regidor Propietario; y Glenda Lisseth Arévalo Cáceres, Cuarta Regidora Propietaria; quienes actuaron en la Alcaldía Municipal de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán, durante el período comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre de dos mil nueve, en concepto de Responsabilidad Administrativa, según Informe de Examen Especial relacionado con Documentos de Egreso Pendientes de Pago a Diversos Suministrantes de Bienes y Servicios.



En Primera Instancia intervinieron en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República el Licenciado Néstor Emilio Rivera López, y los señores: Carlos Armando Joma Cabrera, José Víctor Manuel González Girón, Elías Mártir Madrid, Edwin Alfonso Olivares Mancía, Isidro Portillo y Glenda Lisseth Arévalo Cáceres.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en forma literal dice:

““(....)FALLA: I) Confírmase la responsabilidad Administrativa, consignada en el presente Juicio; II) Condénase a pagar en concepto de multa a los señores: CARLOS ARMANDO JOMA CABRERA, por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA DÓLARES (\$230.00) equivalente al veinte por ciento de su salario devengado al momento de realizarse la auditoría; JOSÉ VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GIRÓN, a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$152.29), equivalente al veinte por ciento de su salario devengado al momento de realizarse la auditoría; y a los señores ELÍAS MÁRTIR MADRID, EDWIN ALFONSO OLIVARES MANCÍA, ISIDRO PORTILLO y GLENDA LISSETH AREVALO CÁCERES, a pagar la cantidad de CIENTO TRES DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$103.80), equivalente a la mitad de un salario mínimo mensual urbano, por haber devengado dietas durante el período auditado. Haciendo el total de la Responsabilidad Administrativa la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$797.49). III) Queda pendiente de aprobación la actuación de las personas mencionadas en el romano dos, en lo referente a los cargos y períodos relacionados, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. IV) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al valor de la multa impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa al Fondo General de la Nación. HÁGASE SABER. (...)””

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores Carlos Armando Joma Cabrera, José

Víctor Manuel González Girón, Elías Mártir Madrid, Edwin Alfonso Olivares Mancía, Isidro Portillo y Glenda Lisseth Arévalo Cáceres, interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida de folios 75 vuelto a folios 76 frente de la pieza principal del Juicio, y tramitada en legal forma.

En esta Instancia intervinieron el Licenciado Néstor Emilio Rivera López, en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y los señores mencionados en el párrafo anterior

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 4 de este incidente, se tuvo por parte al Licenciado Néstor Emilio Rivera López, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, y como apelantes a los señores Carlos Armando Joma Cabrera, José Víctor Manuel González Girón, Elías Mártir Madrid, Edwin Alfonso Olivares Mancía, Isidro Portillo y Glenda Lisseth Arévalo Cáceres. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado a los apelantes, para que expresaran sus agravios.

Los apelantes, en el escrito de expresión de agravios de folios 12 a 16 de este incidente, en esencia expusieron lo siguiente:

*“”(...)El referido fallo emitido a las trece horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil diez, en el juicio de cuentas número **II-JC-20-20110**, nos causa agravio pues ha sido pronunciado, a nuestro juicio, de manera arbitraria y deficiente en su análisis jurídico por los motivos a continuación expresados: I- Sentencia Extrapetita. El fundamento o motivación para realizar el Examen Especial relacionado con documentos de egreso pendientes de pago a Diversos Suministrante de Bienes y Servicios por nuestra municipalidad, y si la resolución fuere desfavorable, puede incurrir en pago de costas procesales, lo cual perjudicaría al patrimonio municipal.(...) Nosotros, en nuestra calidad de Concejo Municipal, hemos sido responsables en nuestra administración, cancelando la deuda objeto de este Juicio de Cuentas y estableciendo los mecanismos legales para el pago de las deudas que a la fecha de la resolución apelada estaban pendientes. En cumplimiento al Convenio de Pago, se cancelaron las facturas números 00476. 01190, 01191 y 01192 de la Ferretería Variedades “Luis”, Luis Ángel Jiménez Benítez, que ascienden a un monto de un mil quinientos setenta y tres 14/100 dólares (\$1,573.14), de lo cual se anexan las respectivas copias certificadas de las referidas facturas y Bouchers correspondientes, teniendo de esa manera, cancelada totalmente la deuda por la cual se tuvo por no desvirtuado el reparo administrativo, no se tuvo por desvanecida la responsabilidad administrativa y se impuso pena de multa a los apelantes. (...)””*

II) Por otra parte el Licenciado Néstor Emilio Rivera López, contestó agravios en su escrito de folios 34 del incidente manifestó literalmente lo siguiente:



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



"" "" (...)Que los señores apelantes en su expresión de agravios manifiestan en síntesis que la Cámara Primera de Segunda Instancia, los condenó ya que en su análisis jurídico manifestaron que la deuda respecto al Material Informático y de oficina y material diverso, suministrados por la ferretería Variedades Luis, proveído por el señor Luis Ángel Jiménez Benítez, se encuentra incompleta y no es la necesaria para establecer si las acciones u omisiones descritas en el reparo han sido subsanadas, a lo cual manifiesta que existió un convenio de pago para solventar con el acreedor, y que con dicho convenio salva a la Municipalidad de una eventual demanda Judicial y pago de costas procesales que afecten el patrimonio de la municipalidad, pues está se vuelve improcedente hasta la finalización del plazo otorgado para el pago de la deuda, a lo cual el suscrito considera que efectivamente al existir un documento de compromiso de pago el cual se encontraba vigente la Municipalidad no era objeto de demanda, por lo que la condición del reparo el cual era: "que la falta de pago de deudas institucionales, podría generar demandas judiciales en contra de la Municipalidad, y si la resolución era desfavorable podría incurrir en pago de costas procesales, lo cual perjudicaría el patrimonio Municipal", no se cumplía, por lo que considero que en vista que la condición a mi criterio no se daba y comprobándose en esta Instancia que la deuda ha sido totalmente cancelada, el fallo debe ser revocado a favor de los servidores actuantes cuestionados. (...) "" ""

III) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia." Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....".

En este incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado al Reparó Uno con Responsabilidad Administrativa, en contra de los señores: Carlos Armando Joma Cabrera, José Víctor Manuel González Girón, Elías Mártir Madrid, Edwin Alfonso Olivares Mancía, Isidro Portillo y Glenda Lisseth Arévalo Cáceres.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REPARO UNO: "OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO". Se determinó que el Concejo Municipal se niega a pagar nueve documentos de egreso, que amparan bienes y servicios adquiridos durante el período del 1 de febrero al 30 de abril de 2009, por un monto de \$6,718.45 detallados en el cuadro siguiente, a pesar de cumplir los requisitos legales correspondientes:

No.	COMPROB. CONTABLE		PROVEEDOR/ SUMINIST.	FACTURA Y/O RECIBO		CONCEPTO	MONTO
	No.	FECHA		No.	FECHA		
1	1/0452	29-04-09	Arq. Evelyn Rico Rivas	0321	28-04-09	30% por la Supervisión del Proyecto "Complejo Deportivo San Pedro Puxtla III Etapa".	\$ 900.00

2	1/0458	29-04-09	María Estela Monterrosa González	S/N	30-04-09	Por prestar servicios de Instructora en la Academia Municipal de Corte y Confección, Sastrería y Artes Manuales, correspondiente al mes de abril de 2009.	\$ 395.00	
3	1/0459	29-04-09	Transportes de Materiales de Construcción. Carlos Hugo González Vásquez	00035	30-04-09	15 Viajes de Recolección y Transporte de Basura de San Pedro Puxtla a Relleno Sanitario en Sonsonate, correspondiente al mes de marzo 2009.	\$ 1,695.00	
	1/0460	29-04-09				00036	30-04-09	14 Viajes correspondiente al mes de abril 2009.
4	1/0453	29-04-09	Ferretería Variedades "Luis". Luis Ángel Jiménez Benítez	00471	04-02-09	Material Informático y de Oficina	\$ 573.31	
	1/0454	29-04-09					00476	04-02-09
	1/0455	29-04-09			01190	09-03-09	Material de Oficina	\$ 1,129.57
	1/0456	29-04-09			01191	09-03-09	Materiales diversos	\$ 40.90
	1/0457	29-04-09						01192
TOTAL							\$6,718.45	

La causa es que el Concejo Municipal no considera legales los documentos de egreso porque no tienen la firma del Alcalde y del Síndico que actuaron hasta el 30 de Abril de 2009, que corresponden al DESE y VISTO BUENO. Como consecuencia, la falta de pago de deudas institucionales, podría generar demandas judiciales en contra de la Municipalidad, y si la resolución fuere desfavorable, puede incurrir en pago de costas procesales, lo cual perjudicaría al Patrimonio Municipal. Contraviniendo los Arts. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; el Art. 66 numeral 1 y Art. 30 numeral 14 ambos del Código Municipal.

Al ejercer su defensa por el pliego de reparo presentado a la Cámara Segunda de Primera Instancia, los funcionarios actuantes contestaron en sentido negativo el Pliego de Reparos y presentan pruebas de los pagos realizados con los que según los reparados se solventa la responsabilidad administrativa.



Por su parte la Cámara A Quo declaró la responsabilidad administrativa fundamentando que los servidores actuantes efectivamente han presentado documentación que ha desvanecido parte del reparo, sin embargo la prueba que presentaron respecto al Material Informático, de Oficina y Materiales Diversos, suministrados por la Ferretería Variedades "Luis", proveído por el señor Luis Ángel Jiménez Benítez, se encuentra incompleta. No han presentado el conjunto de pruebas necesarias para desvanecer por completo el reparo, por lo que no han logrado establecer todos los extremos necesarios de la norma que advierta la inexistencia del señalamiento.



En la expresión de agravios los servidores actuantes presentaron copias certificadas de los convenios de pago suscritos entre la Municipalidad de San Pedro Puxtla y el señor Luis Ángel Jiménez, actuando en nombre y representación de la Ferretería y Variedades "Luis", de fechas quince de enero de dos mil diez y dos de agosto del mismo año, junto con la documentación que ampara el pago de cada uno de los convenios y facturas, agregados de fs. 17 a 30 de este incidente.

En cuanto a lo expresado por la Representación Fiscal, al contestar agravios se refirió a que considera que si el reparo era "OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO", la condición se cumple por la existencia de un convenio que salva a la Municipalidad de una eventual demanda judicial y pago de costas procesales, y que habiéndose comprobado en esta Instancia que la deuda ha sido totalmente cancelada, el fallo debe ser revocado a favor de los servidores actuantes cuestionados.

Por lo antes expuesto, esta Cámara realiza las siguientes consideraciones: a) Que en primera instancia se desvaneció parcialmente el reparo ya que no se presentó documentación que establezca el pago total al señor Luis Ángel Jiménez. b) Que en el tribunal a quo se presentó el convenio de pago suscrito por el mencionado señor con la Municipalidad. c) Que en esta instancia, los apelantes presentaron los mencionados convenios de pago, facturas y cancelación de las mismas por parte de la Municipalidad, documentación agregada de fs. 17 a 30 del incidente. d) Que la representación fiscal, afirma que la responsabilidad ha sido solventada, solicitando la revocatoria del fallo de la Cámara A Quo; e) Ésta Cámara considera que al haberse probado por parte de los servidores actuantes, el cumplimiento de las condiciones que establecía el reparo y que el objeto de la observación ha sido subsanado, al probar que la deuda al señor Miguel Ángel Jiménez, como representante de la Ferretería y Variedades "Luis", ha sido resuelta con el respectivo pago de lo adeudado, es procedente dar por desvanecido el presente reparo, ya que se cumplió con el fin último de la auditoría que es velar por el correcto funcionamiento de la

Administración Pública; y siendo que la Representación Fiscal como principal garante de los bienes del estado en su opinión comparte el hecho que la observación está solventada esta Cámara procederá a revocar el reparo objeto de apelación.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Revócase en todos sus numerales la sentencia venida en grado, por haberse desvanecido el reparo uno con responsabilidad administrativa; II) Decláranse libres y solventes de toda responsabilidad en lo referente al cargo, período y situación relacionados en el preámbulo de esta Sentencia a los señores: **CARLOS ARMANDO JOMA CABRERA, JOSÉ VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GIRÓN, ELÍAS MÁRTIR MADRID, EDWIN ALFONSO OLIVARES MANCÍA, ISIDRO PORTILLO y GLENDA LISSETH ARÉVALO CÁCERES;** al haberse revocado la responsabilidad contenida en el Pliego de Reparos **II-JC-20-2010;** en consecuencia líbrense el finiquito de Ley a los interesados, **III)** Queda ejecutoriada esta sentencia; líbrense la ejecutoria de Ley; y **IV)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones.

Exp. II-JC-20-2010(1181)
Cámara de Origen: Segunda
Alcaldía Municipal de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán
Cámara de Segunda Instancia / Nivias



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON
DOCUMENTOS DE EGRESO PENDIENTES DE PAGO A
DIVERSOS SUMINISTRANTES DE BIENES Y
SERVICIOS, POR LA MUNICIPALIDAD DE
SAN PEDRO PUXTLA, DEPARTAMENTO
DE AHUACHAPAN, POR EL PERÍODO
DEL 1 DE MAYO AL 30 DE
SEPTIEMBRE DE 2009.**

SANTA ANA, DICIEMBRE DE 2009



INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I INTRODUCCION	1
II OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. ALCANCE DEL EXAMEN	1
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV CONCLUSIÓN	6
ANEXO	7



Señores
Concejo Municipal de San Pedro Puxtla
Departamento de Ahuachapán
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I INTRODUCCIÓN

Con base en denuncia recibida por el Departamento de Participación Ciudadana, de la Corte de Cuentas de la República, mediante la cual diversos suministrantes aseveran que el Concejo Municipal que tomó posesión a partir del 1 de mayo de 2009, se niega a pagar documentos de egreso que fueron autorizados por la Administración anterior, la Jefatura de la Oficina Regional de esta Corte ubicada en Santa Ana, emitió Orden de Trabajo No. OREGSA-036/2009, de fecha 13 de octubre de 2009, para realizar Examen Especial relacionado con Documentos de Egreso Pendientes de Pago a Diversos Suministrantes de Bienes y Servicios, por la Municipalidad de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al periodo del 1 de mayo al 30 de septiembre de 2009.

II. OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO

Comprobar la legalidad y veracidad de la decisión tomada por el Concejo Municipal actual, de negarse a pagar documentos de egreso que amparan el suministro de bienes y servicios, autorizados por el Concejo que actuó hasta el 30 de Abril de 2009.

2. ALCANCE DEL EXAMEN.

Nuestro trabajo consistió en efectuar un examen de naturaleza financiera y de cumplimiento legal, a los documentos de egreso autorizados por el Concejo Municipal que actuó hasta el 30 de Abril de 2009, en concepto de suministro de bienes y servicios, que se encuentran pendientes de pago por parte de la Municipalidad de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al periodo del 1 de mayo al 30 de septiembre de 2009.

Realizamos el Examen Especial con base en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.



III. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultado de aplicar nuestros procedimientos de auditoría hemos identificado el hallazgo siguiente:

- **OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO.**

Determinamos que el Concejo Municipal se niega a pagar nueve (9) documentos de egreso, que amparan bienes y servicios adquiridos durante el período del 1 de febrero al 30 de abril de 2009, por un monto de \$ 6,718.45 detallados en anexo, a pesar de cumplir los requisitos legales correspondientes.

El Artículo 66, numeral 1 del Código Municipal, estipula que son obligaciones a cargo del Municipio: "Las legalmente contraídas por el municipio derivadas de la ejecución del Presupuesto de Gastos".

El Artículo 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.

Asimismo, la institución contratante hará el pago oportuno de las obras, bienes o servicios recibidos, después de cumplidos los requisitos para el efecto y dentro de los términos contractuales. En caso de atraso para efectuar el pago devengado, el contratista tendrá derecho a una compensación por parte de la institución contratante equivalente a la tasa básica activa, promedio publicada por el Banco Central de Reserva, sobre las sumas adeudadas por los días posteriores a los señalados".

El Artículo 30 numeral 14 del Código Municipal, dispone que son facultades del Concejo: "Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales".

La causa es que el Concejo Municipal no considera legales los documentos de egreso, porque no tienen la firma del Alcalde y del Síndico que actuaron hasta el 30 de Abril de 2009, que corresponden al DÉSE y VISTO BUENO.

Como consecuencia, la falta de pago de deudas institucionales, podría generar demandas judiciales en contra de la Municipalidad, y si la resolución fuere desfavorable, puede incurrir en pago de costas procesales, lo cual perjudicaría al Patrimonio Municipal.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 23 de octubre de 2009, el Alcalde Municipal a nombre del Concejo, proporcionó explicaciones agrupándolas en la forma siguiente:

- Disponibilidad de Fondos.

"La factura número trescientos veintiuno de la Arquitecto Evelyn Rico Rivas de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve correspondiente al pago final de un porcentaje del treinta por ciento por la supervisión del proyecto Complejo Deportivo San Pedro Puxtla III etapa código 197200 la cual está facturada por un monto de novecientos dólares (\$ 900.00) aunque en ella misma se establece que el valor líquido es de ochocientos veinte 35/100 dólares (\$ 820.35), no fue dada por recibida en acta de traspaso de fecha primero de mayo del corriente año por motivo de comprobarse que la cuenta bancaria número 00200154534 del Banco Hipotecario correspondiente a dicho proyecto contenía un saldo de 01/100 centavos de dólar (\$ 0.01) habiéndose realizado ya segunda estimación y liquidación final, por lo que no vemos claro el porqué no se le canceló sus servicios a la arquitecto Evelyn Rico Rivas si el proyecto ya estaba liquidado, y actualmente, a falta de fondos para dicho proyecto y cuestiones de legalidad del pago que más adelante se plantearán, la alcaldía no puede cancelar dicha deuda".

- Devengamiento.

1. El devengado presupuestario constituye "la aplicación concreta de los recursos a los fines establecidos en la Ley de Presupuesto; ya que es la fase en que las Instituciones reconocen el surgimiento de una obligación de pago a los suministrantes, por la recepción y aceptación de conformidad de los bienes o servicios previamente contratados. El Devengado implica la afectación definitiva de los respectivos compromisos presupuestarios, aprobados en su oportunidad. (Art. 57 lit. c del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado)".

"Merece especial atención de nuestra parte el hecho que, si bien existía contrato de prestación de servicios con los señores Carlos Hugo González Vásquez y la señora María Estela Monterroza González que suponen una prestación de servicio durante todos los meses del año, esa obligación concreta se establece mediante la existencia de facturas en el primero de los casos y de recibo en el segundo; en lo que nos ocupa, dichos documentos que manifiestan el monto exacto de la obligación contraída (facturas y recibo) fueron emitidos con fecha treinta de abril del corriente año, por lo que hasta ese momento fue posible conocerlos, no obstante fueron devengados un día antes de su emisión; por otra parte, en el caso del gasto de la factura número trescientos veintiuno de la Arquitecto Evelyn Rico Rivas, antes relacionada, su Devengamiento se da en momentos (29/04/09) en que



el proyecto se encontraba liquidado y con un saldo de 01/100 dólares (\$0.01 (28/04/09)).

2. "Todos los gastos de la institución municipal están sujetos a un control interno y externo, esto según capacitaciones brindadas por la Corte de Cuentas de la República, en la que se nos manifestó que parte del control interno corresponde a la calificación de dicho gasto tanto por el Concejo en pleno, y luego especialmente por el Síndico y Alcalde Municipal sin el aval de los cuales no puede erogarse ninguna cantidad de dinero, y si bien en esto se profundizará más adelante, nos inquieta el hecho que se hayan devengado gastos que no fueron avalados para su pago en el momento oportuno".

- Legalidad del Pago.

El Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece en lo pertinente que: "(inc3°)... la institución contratante hará el pago oportuno de las obras, bienes o servicios recibidos, después de cumplidos los requisitos para el efecto y dentro de los términos contractuales. En caso de atraso para efectuar el pago devengado, el contratista tendrá derecho a una compensación por parte de la institución contratante equivalente a la tasa básica activa, promedio publicada por el Banco Central de Reserva, sobre las sumas adeudadas por los días posteriores a los señalados."

"En cuanto a los pagos adeudados objetos del examen especial que hoy nos ocupa la institución contratante es la Alcaldía Municipal de San Pedro Puxtla, la cual debe hacer los pagos "después de cumplidos los requisitos para el efecto", cabe preguntarse cuáles son esos requisitos, para lo cual nos remitimos al artículo 86 del Código Municipal el cual establece en su inciso segundo lo siguiente: Art. 86 inc. 2° "Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso."

"Se observa pues, que un requisito para que sea de legítimo abono un pago es fundamental el visto bueno del síndico municipal y el dese del alcalde, y si ellos no se han cumplido, de acuerdo al art. 84 de la LACAP, el pago no puede hacerse.

¿Qué relación tiene esto con las facturas y recibos no cancelados por esta municipalidad? Sucede que la administración actual ha entrado en funciones el día primero de mayo del corriente año, y las facturas y recibos pendientes de pago datan de fecha anterior, fechas en las cuales las autoridades municipales en funciones debieron autorizar dicho gastos, no pudiendo hacerlo nosotros por no haber asumido aun nuestros cargos actuales, no obstante, quienes ejercían el cargo respectivo de síndico y alcalde municipal debieron autorizar los gastos, dar su aval, y así estos gastos cumplir el requisito del visto bueno y el dese para poder ser cancelados, pero al no cumplir esos



10

requisitos este concejo no puede adquirir el compromiso de cancelar dichas deudas pues actuaría arbitrariamente y violentando la legislación ya citada".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar lo expresado por el Alcalde Municipal, determinamos que la observación no se desvanece, por las razones siguientes:

- a) Respecto a la Disponibilidad de Fondos, por lo adeudado en concepto de Servicios de Supervisión del Proyecto "Complejo Deportivo San Pedro Puxtla III Etapa", por el monto de \$900.00 constatamos que efectivamente en la cuenta bancaria del proyecto, no se tenía disponibilidad de fondos al 30 de abril de 2009, y que el proyecto ya estaba recepcionado y liquidado por la Municipalidad; sin embargo, también comprobamos que la cuenta bancaria 00200154534, a que refiere el Alcalde Municipal, fue utilizada para pagar solamente lo relacionado con la ejecución del proyecto, y que el pago de la Supervisora se efectuaba con cargo a otra cuenta bancaria, que corresponde a los recursos del FODES 75%.
- b) Con relación al Devengamiento, la existencia del contrato origina la obligación de pagar la prestación del servicio, y además, en el Acuerdo Municipal No. 2 contenido en Acta No. 7 del 3 de abril de 2009, se reconoce el monto de las obligaciones pendientes de pago, lo cual constituye la base para efectuar el devengamiento de dichos compromisos, independientemente de la fecha estampada en los documentos referidos.

Consideramos que existe una interpretación errónea del Concejo, al relacionar el momento en que se efectúa el devengamiento y la fecha en que se autoriza el pago de un documento de gasto, ya que son momentos diferentes en dicho proceso. El devengamiento implica reconocer el compromiso de la institución, lo cual se cumplió con base a los contratos que reflejan el mutuo acuerdo convenido, y al Acuerdo No. 2, del Acta 7 del 3 de abril de 2009.

El otro momento del proceso, es cuando llega la fecha de efectuar el desembolso de los fondos para solventar las obligaciones, para lo cual es indispensable que los documentos, ya sean facturas o recibos, contengan el Visto Bueno y el Dése del Síndico y Alcalde Municipal respectivamente, lo cual origina otro registro contable.

- c) En cuanto a la legalidad del pago, consideramos que el Art. 84 de la LACAP, se refiere a los requisitos de cumplimiento de las cláusulas contractuales, lo cual es independiente a lo establecido en el Art. 86 inciso segundo del Código Municipal, relacionado con firmas y sellos en los documentos que amparan los gastos.

Asimismo, determinamos que hay inconsistencia en los argumentos presentados, porque otros documentos de egreso pendientes de pago al 30 de abril de 2009,

relacionados con energía eléctrica, teléfono y otros casos, fueron pagados por el Concejo Actual, a pesar de que tampoco tenían la firma del Alcalde y Síndico, que actuaron hasta el 30 de abril de 2009.

IV CONCLUSIÓN

Con base al análisis efectuado y la aplicación de nuestros procedimientos de auditoría, se concluye que la denuncia es procedente, ya que los documentos de egreso pendientes de pago por un monto de \$ 6,718.45 detallados en anexo, han sido legalmente emitidos, se aplicaron al Presupuesto Municipal y están registrados contablemente; por la prestación de servicios, existen Contratos celebrados por la Municipalidad y los suministrantes, y además, existe Acuerdo Municipal No. 2, contenido en Acta No. 7 del 3 de abril de 2009, en el que se consigna que por falta de recursos quedan pendientes de pago obligaciones institucionales, las cuales serán canceladas por la Administración entrante.

Este informe se refiere al Examen Especial relacionado con Documentos de Egreso Pendientes de Pago a Diversos Suministrantes de Bienes y Servicios, por la Municipalidad de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al periodo del 1 de mayo al 30 de septiembre de 2009, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 1 de diciembre de 2009

DIOS UNIÓN LIBERTAD



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



ANEXO

DETALLE DE DOCUMENTOS DE EGRESO PENDIENTES DE PAGO

No.	COMPROB. CONTABLE		PROVEEDOR/ SUMINIST.	FACTURA Y/O RECIBO		CONCEPTO	MONTO
	No.	FECHA		No.	FECHA		
1	1/0452	29-04-09	Arq. Evelyn Rico Rivas	0321	28-04-09	30% por la Supervisión del Proyecto "Complejo Deportivo San Pedro Puxtla III Etapa".	\$ 900.00
2	1/0458	29-04-09	María Estela Monterrosa González	S/N	30-04-09	Por prestar servicios de Instructora en la Academia Municipal de Corte y Confeción, Sastrería y Artes Manuales, correspondiente al mes de abril de 2009.	\$ 395.00
3	1/0459	29-04-09	Transportes de Materiales de Construcción. Carlos Hugo González Vásquez	00035	30-04-09	15 Viajes de Recolección y Transporte de Basura de San Pedro Puxtla a Relleno Sanitario en Sonsonate, correspondiente al mes de marzo 2009.	\$ 1,695.00
	1/0460	29-04-09		00036	30-04-09	14 Viajes correspondiente al mes de abril 2009	\$ 1,582.00
4	1/0453	29-04-09	Ferretería Variedades "Luis". Luis Angel Jiménez Benítez	00471	04-02-09	Material Informático y de Oficina	\$ 573.31
	1/0454	29-04-09		00476	04-02-09	Material de Oficina	\$ 391.22
	1/0455	29-04-09		01190	09-03-09	Material de Oficina	\$ 1,129.57
	1/0456	29-04-09		01191	09-03-09	Materiales diversos	\$ 40.90
	1/0457	29-04-09		01192	09-03-09	Materiales diversos	\$ 11.45
TOTAL							\$ 6,718.45